León, Guanajuato, a 18 dieciocho de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0053/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....)**; y. -------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presenta demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el oficio número TML/D.G.I./12729/2015 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno dos siete dos nueve diagonal dos mil quince), de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince; como autoridades demandadas señala a la Directora de Impuestos Inmobiliarios y al Director de Ejecución y Notificador, todos del Municipio de León, Guanajuato. ---------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 28 veintiocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda en contra del Director de Impuestos Inmobiliarios, por otro lado, no se admite la demanda en contra de la Directora General de Ingresos, en razón de que de los actos que impugna no se desprende que la referida autoridad los haya emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar. -----------------------------------------------------------------------------

Asimismo, con fundamento en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no se admite la demanda por notoriamente extemporánea, en contra del Director de Ejecución respecto de los requerimientos de pago y de la notificadora-ejecutora respecto a la notificación de los referidos créditos fiscales.------------------------------------------------------------------------------------------------

Se ordena emplazar a la demandada para que de contestación a la demanda promovida en su contra, se le admiten la prueba documental exhibida a la demanda y descrita en los incisos a) y b) del capítulo de pruebas, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada; así como la presuncional legal y humana en lo que favorezca. ---------------------------

En cuanto a la documental ofrecida en el inciso c) del capítulo de pruebas, no se admite, en razón de que dicha probanza no tiene relación con los hechos controvertidos en este juicio y por ello resulta ociosa e innecesaria.

Respecto a la instrumental de actuaciones, esta prueba no se admite, en virtud de que, por una parte, se valorará de oficio por el órgano de control de legalidad como presuncional o documental; y por otra, no se reconoce como medio de prueba en el artículo 48 del indicado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. -------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, se niega la suspensión del acto impugnado, en razón de que dicha medida en el proceso administrativo tiene como efecto que las cosas se mantengan en el estado que guardan, debiendo el juzgador tomar las medidas pertinentes para evitar la consumación del acto impugnado; sin embargo, es el caso que el actor está impugnando el oficio a través del cual se niega la corrección del domicilio para notificar las cuentas prediales descritas en él mismo, por tanto, jurídicamente estamos en presencia de un acto negativo, de donde resulta que sus efectos no son suspendibles. -------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma a la Directora de Impuestos Inmobiliarios, se le admiten las pruebas documentales aceptada a la parte actora en el auto de radicación, y la documental exhibida a su escrito de contestación, la que por su naturaleza en ese momento se tiene por desahogada, así como la pesuncional legal y humana en lo que le beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -----------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 29 veintinueve de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:30 once horas con treinta minutos; fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. --------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo Municipal, deja de conocer de la presente causa, y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal, por lo que se procede a emitir la presente sentencia. --------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, dictado por el Juez Primero Administrativo Municipal por el cual deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Respecto al acto impugnado la parte actora señala como tal, el oficio número TML/D.G.I./12729/2015 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno dos siete dos nueve diagonal dos mil quince), de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, documento que obra en el sumario, en original, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, merece valor probatorio pleno, considerando además que la demandada admitió su emisión.

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

En tal contexto, se aprecia que la autoridad demandada hace referencia a que se actualiza las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, IV, VI y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, manifestando al respecto lo siguiente:

*En cuanto a la primera causal (fracción I), se configura por virtud de que en el oficio […], no es una negativa definitiva, ya que se solicita al actor que aclare la situación que guardan los inmuebles, esto es, no se trata de un acto definitivo, por ende, no le irroga perjuicio alguno a los intereses del accionante”*

Causal de improcedencia que juicio de quien resuelve, NO SE ACTUALIZA, en principio, es importante señalar que el acto impugnado al ir dirigido al impetrante le otorga a éste legitimación para acudir a impugnar su nulidad, además de que la resolución impugnada, constituye un acto definitivo, según se desprende del mismo, ya que a través del oficio referido se le otorga contestación a la petición formulada por el actor y, en el penúltimo párrafo de la resolución impugnada, se aprecia que la demandada hace del conocimiento del actor los medios de impugnación a su alcance con la finalidad de respetar su garantía de audiencia; en razón de los anteriores razonamientos lógico-jurídicos, es que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada. ------------------------------------------------------------------------------------------

De igual manera, refiere la demandada que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, ya que el actor se ostenta sabedor del acto a partir del día 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, por lo que su demanda es extemporánea. ---------------------------------------------------------------------

La anterior causal de improcedencia NO SE ACTUALIZA, ya que contrario a lo referido por la demandada, se desprende del escrito inicial de demanda, primera hoja, segundo párrafo, que el actor manifiesta que tuvo conocimiento del oficio de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, el día 26 veintiséis del mismo mes y año 2015 dos mil quince, por lo tanto, si la demanda de nulidad, según obra en el sello de recibido por la oficialía común de partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, fue presentada el día 22 de enero del año 2016 del mil dieciséis, es de resultar que la misma se interpuso dentro del término señalado por el artículo 263 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, de acuerdo al siguiente cómputo: -----------------------------------------------------------------------------

El jueves 26 veintiséis tiene conocimiento del acto, el viernes 27 veintisiete surte efectos e inicia el cómputo, de los 30 treinta días hábiles, el lunes 30 treinta de noviembre, martes 01 primero, miércoles 02 dos, jueves 03 tres, viernes 04 cuatro, lunes 07 siete, martes 08 ocho, miércoles 09 nueve, jueves 10 diez, viernes 11 once, lunes 14 catorce, martes 15 quince, miércoles 16 dieciséis, jueves 17 diecisiete, viernes 18 dieciocho, lunes 21 veintiuno y martes 22 veintidós de diciembre, todos del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince; se exceptúan los días 28 veintiocho y 29 veintinueve de noviembre, 5 cinco y 6 seis, 12 doce, 13 trece, 19 diecinueve y 20 veinte de diciembre por ser sábados y domingos, así como del 22 veintidós al 31 treinta y uno de diciembre, por corresponder estos últimos al segundo periodo vacacional de los juzgados administrativos municipales, todos del año 2015 dos mil quince; se continúa con el cómputo del año 2016 dos mil dieciséis, una vez que se reanudaron las actividades jurisdiccionales de los juzgados, con el jueves 07 siete, viernes 08 ocho, lunes 11 once, martes 12 doce, miércoles 13 trece, jueves 14 catorce, viernes 15 quince, lunes 18 dieciocho, martes 19 diecinueve, miércoles 20 veinte, jueves 21 veintiuno y viernes 22 veintidós, todos del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, sin computarse los días del 01 primero al 06 seis de enero, por ser periodo vacacional, así como el 9 nueve, 10 diez, 16 dieciséis y 17 diecisiete por ser sábados y domingos, todos del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que y una vez contados los días, solo trascurrieron 29 veintinueve días hábiles entre la fecha que el actor se ostenta sabedor del acto impugnado y en la que interpone la demanda. -------------------------------------------

Por último, la demandada refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, argumentando que al actor no le afecta el acto impugnado, ya que dicho oficio no es una negativa definitiva, por ende, no constituye un acto definitivo, causal que NO SE ACTUALIZA, en principio es oportuno señala que la fracción VI, del artículo 261 del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se refiere a que el acto administrativo es improcedente de actos que *“sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos*”; sin embargo en el presente juicio quedó acreditada la existencia del acto impugnado y de igual manera, que dicho acto al ser dirigido al actor y resolver una petición formulada por él, le otorga interés jurídico para actuar en la presente causa administrativa. ------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, y al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ----

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el sumario, se desprende que a la parte actora le fueron notificados diversos requerimientos de pago, por concepto de impuesto predial de inmuebles ubicados en calle Presa Verde, lotes números 12 doce al 19 diecinueve, en la colonia Los Laureles de esta ciudad de León, Guanajuato, derivado de ello fue que la parte actora, en fecha 20 veinte de octubre del año 2015 dos mil quince, presento escrito dirigido al H. Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato, en el que argumenta que desconoce los adeudos de impuesto predial de los inmuebles y niega sean de su propiedad, en consecuencia de lo anterior, es que mediante oficio TML/D.G.I./12729/2015 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno dos siete dos nueve diagonal dos mil quince), de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, emitido por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, se le da respuesta a su petición, la cual el actor la considera ilegal ya que considera no es congruente y no se llevaron a cabo las investigaciones exhaustivas correspondientes por lo que acude a demandar su nulidad. ---------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución contenida en el oficio TML/D.G.I./12729/2015 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno dos siete dos nueve diagonal dos mil quince), de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince. -------------------------------

**QUINTO.** Una vez fijada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Quien resuelve procede al análisis de los conceptos de impugnación, de manera conjunta, lo anterior, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Una vez precisado lo anterior, quien juzga procede al análisis de los conceptos de impugnación argumentados en el escrito inicial de demanda, señalados como PRIMERO y SEGUNDO, de los cuales se aprecia que el actor argumenta lo siguiente: --------------------------------------------------------------------------

“*PRIMERO.* *… ya que el mismo es arbitrario e ilegal a todas luces, toda vez que dicho oficio es violatorio de mis derechos ya que no es congruente con mi petición, […] y al negar el suscrito que sea el propietario de dichos inmuebles, la autoridad está obligada a efectuar el cobro de sus impuestos, derecho y aprovechamientos solo al titular de los bienes una vez que tenga la certeza jurídica de que es el propietario para lo cual debe realizar investigaciones correspondientes a fin de recabar las documentales correspondientes, […] y no basándose en supuestos para pretender hacer el cobro de impuestos a quien no está obligado, por lo que luengo entonces NIEGO LISA Y LLANAMENTE ser el propietario de los inmuebles referidos. , […]”.*

En el agravio SEGUNDO, señala*: “También me causa agravios el acto ilegal consistente en el oficio número, […] ya que del mismo se advierte que no llevó a cabo las investigaciones exhaustivas correspondientes, esto es, no se hizo allegar de TODOS los elementos documentales necesarios para primeramente constatar, tener la certeza de que el suscrito sea el propietario de los inmuebles a través de las escrituras inscritas en el Registro Público de la propiedad para dirigir el cobro a quien le corresponda , […]”.*

Ahora bien, respecto al TERCER agravio, no se hace referencia, considerando que el mismo es vertido hacia los requerimientos de pago, actos que no son materia del presente juicio de nulidad. ------------------------------------

Por su parte la Directora de Impuestos Inmobiliarios, señala respecto al PRIMER agravio que no le causa perjuicio al actor, ya que no es un acto definitivo, en relación al SEGUNDO, refiere que se le dio contestación a la solicitud del actor, que no es una negativa definitiva, no afectan el interés jurídico del actor, no es un acto definitivo y por ende no le irroga agravio. ----

Así las cosas, se estiman FUNDADOS los agravios vertidos por el actor, con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------

Resulta oportuno mencionar, que un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en éste se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------------------------------------------------------------------------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ----------------------

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Es decir, el contenido formal de la garantía de fundamentación y motivación inmersa en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene como propósito primordial, que el justiciable conozca el “por qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad autoritario, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado la causa o causas que justificaron la decisión para estar en posibilidad de controvertirla, permitiéndole con ello una real y auténtica defensa. ----------------------------------------------------------------------

Luego entonces, en el caso concreto, se aprecia que el actor elevó una petición al H. Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato en la que enumera y describe un total de 10 diez inmuebles, y refiere ser propietario de sólo 02 dos de ellos, y manifiesta no ser propietario de los 08 ocho restantes, señalando que de estos últimos se le formula requerimiento de pago por concepto de impuesto predial, por lo que solicita se aclare tal situación ya que ello le genera incertidumbre.--------------------------------------------------------------------

La petición anterior, fue resuelta mediante oficio TML/D.G.I./12729/2015 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno dos siete dos nueve diagonal dos mil quince), de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliario, en el cual de manera medular refiere lo siguiente:

*“Sobre el particular y de acuerdo a los documentos que obran en el archivo de esta Dirección, informo a usted que no es factible llevar a cabo la corrección del domicilio a notificar de las cuentas prediales antes mencionadas, ya que dentro de la investigación realizada por esta Dirección se localizó el contrato de promesa de entrega de los lotes 12 al 19, manzano “S”, sección III de la colonia Los Laureles de fecha 28 de diciembre del año 1984, mismo que se encuentra tributando en cuentas individuales a nombre de los ciudadanos Ramiro Hernández Lucío y Rufina Pérez de Hernández, por lo que deberá aclarar la situación que guardan los inmuebles y así mismo estar en la posibilidad de apoyar de manera favorable su escrito, lo anterior de acuerdo a los artículos 161, 179 y 185 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato”*

Ahora bien, los artículos en los cuales la demandada funda su actuación disponen lo siguiente: -----------------------------------------------------------------------------

**Artículo** **161.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de inmuebles por cualquier título.

Los inmuebles del régimen ejidal y comunal, cuyo derecho de propiedad se confiere a sus titulares dentro del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, seguirán tributando en los mismos términos en que lo venían haciendo antes de la incorporación a dicho programa, sujetándose al pago de este impuesto en los términos de esta Ley, a partir del primer acto traslativo de dominio.

**Párrafo adicionado P.O. 24-12-1993**

Quedan exentos del pago de este impuesto los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Artículo** **179.** Están obligadas al pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran por cualquier título o causa, bienes inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos reales vinculados a los mismos.

**Artículo** **185.** Si el acto o contrato se hace constar en escritura pública, el Notario Público firmará y presentará la declaración. Si se trata de contrato que se haga constar en escritura otorgada fuera del estado, la declaración será firmada por cualquier interesado y a ella se acompañará copia certificada del instrumento. Si la transmisión de la propiedad se opera como consecuencia de una resolución judicial, el contribuyente firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva.

De lo anterior, se desprende que efectivamente la demandada realiza una indebida fundamentación y motivación en la respuesta que obsequia al justiciable, ya que, en principio no aclara el por qué son notificados los diversos requerimientos de pago en el domicilio ubicado en calle (.....), quien manifestó a autorizó para que dichos documentos fueran notificados en el referido domicilio, es decir, quien lo señalo para recibir las notificaciones de los diversos inmuebles ubicados en calle Presa Verde de la colonia Los Laureles, cuándo fue que se efectúa el señalamiento del referido domicilio para recibir notificaciones. -------------------------------------------------------

De igual manera no cumple la demandada, con el requisito de fundamentación y motivación, exigido por el artículo 16 Constitucional, ya que no le da a conocer al justiciable, respecto al contrato de promesa de entrega de los lotes 12 doce al 19 diecinueve de la manzana “S”, sección III de la colonia Los Laureles, de fecha 28 veintiocho de diciembre del año 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, a que hace referencia en el acto impugnado, entre quien fue celebrado dicho contrato, tampoco refiere por qué dicho acto jurídico genera la transmisión de un bien inmueble, o bien dar a conocer todos los motivos, o datos que permitan al actor conocer las causas, motivos y circunstancias en principio del instrumento legal con el cual, se le tiene registrado como propietario o poseedor de los predios que refiere, no son de su propiedad, lo anterior, con la finalidad de que el justiciable, esté en verdadera posibilidad de realizar las aclaraciones correspondientes, ya que sin lo anterior, se le deja en total incertidumbre jurídica. ------------------------------------------------------------------

Por otro lado, en cuanto a los fundamentos referidos por la demandada, transcritos en párrafos anteriores y considerados por ella aplicables al caso concreto, se aprecia que no hace una adecuación concreta de los mismos, ya que solo se limita a invocarlos sin efectuar dicha adecuación, mucho menos realiza la concordancia de éstos con los motivos y las disposiciones citadas, ya que para ello debió no solo señalar los preceptos legales que a su juicio resultan aplicable, sino que debió realizar una adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que invocó, lo cual en el presente caso no aconteció por la demandada, por lo tanto, al encontrarse en forma evidente, que omitió en el acto que se impugna lo anterior, es de considerar que dicho acto carece de la debida motivación. -------------------------------------------

En tal sentido, considerando que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación; es procedente decretar la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio número de control TML/D.G.I./12729/2015 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno dos siete dos nueve diagonal dos mil quince), de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, lo anterior, con fundamento en los artículos 143, segundo párrafo, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, como el acto cuestionado fue dictado en respuesta a una petición formulada por la parte actora, la nulidad decretada no puede ser total, sino **PARA EFECTOS** de que ese acto sea sustituido por otro, sin las deficiencias advertidas dentro de la presente sentencia; ya que, de no estimarlo así, implicaría dejar sin resolver la solicitud planteada, contraviniéndose con ello el principio de seguridad jurídica en detrimento del solicitante. --------------

En apoyo a todo lo anteriormente considerado, se cita la jurisprudencia 2a./J. 67/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 358, que establece: ---------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Luego entonces, la autoridad deberá cumplir con lo aquí ordenado en el término de **15 quince días hábiles**, contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad de la resolución contenida en el oficio** TML/D.G.I./12729/2015 (Letra T letra M letra L diagonal letra D letra G letra I diagonal uno dos siete dos nueve diagonal dos mil quince), de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, **para el efecto** de que la demandada emita un nuevo acto; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Quinto de esta sentencia. ---------------

Lo anterior, en el término de 15 quince días hábiles, contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. -------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---